

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2600005
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta a unas alegaciones a la modificación de la ordenanza de RSU del Poble Nou de Benitatxell

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 02/01/2026 registramos en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a las alegaciones presentadas el 18/11/2025 sobre la modificación de la Ordenanza de Residuos Sólidos Urbanos del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) número 215, inserción 8244, el 11/11/2025, con número de expediente 4140/2025. La ordenanza fue objeto de aprobación definitiva en fecha 03/12/2025.

En fecha 07/01/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell a la hora de dar respuesta a las alegaciones formuladas, podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el Artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja. En particular, solicitamos información sobre la respuesta dada a la persona interesada o en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación llevada a cabo, y en ausencia de respuesta a las solicitudes formuladas por la persona promotora, concluimos que se han vulnerado sus derechos como titular.

En concreto, se ha incumplido el deber legal de dictar resolución expresa y notificarla en relación con las alegaciones presentadas (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), así como la obligación de resolver las alegaciones formuladas durante el trámite de exposición pública de la modificación de la Ordenanza de Residuos Sólidos Urbanos, conforme al artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Asimismo, se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), que reconoce el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos sean tratados por las administraciones públicas dentro de un plazo razonable y con imparcialidad.

Como se ha señalado, el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell no ha aportado información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que debe partirse de la veracidad de sus alegaciones, en las que manifiesta que no se ha dado respuesta a las alegaciones presentadas el 18/11/2025, dentro del procedimiento de modificación de la Ordenanza de Residuos Sólidos Urbanos, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 215, inserción 8244, correspondiente al expediente 4140/2025, pese a que la ordenanza fue aprobada definitivamente el 03/12/2025.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de dictar resolución expresa y notificarla dentro del plazo máximo fijado por la normativa aplicable, y en su defecto en un plazo de tres meses. Esta previsión debe ponerse en conexión con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley, que vincula a las autoridades y al personal administrativo con el cumplimiento de los términos y plazos establecidos, así como a los interesados.

Por su parte, el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que los acuerdos provisionales de modificación de ordenanzas fiscales deben someterse a exposición pública durante un plazo mínimo de treinta días, período en el que los interesados pueden examinar el expediente y presentar alegaciones. Finalizado dicho plazo, la corporación local debe resolver las alegaciones presentadas y adoptar el acuerdo definitivo de aprobación de la ordenanza o de su modificación (artículo 17.3).

El procedimiento de elaboración y aprobación de normas de carácter general, como las ordenanzas municipales, integra trámites esenciales destinados a garantizar la legalidad, la participación ciudadana y la eficacia del procedimiento, entre los que se encuentra la audiencia de los interesados y la valoración y resolución expresa de sus alegaciones. Dichos trámites también se encuentran previstos en el artículo 49 de la Ley de Bases del Régimen Local, y la omisión de los mismos puede constituir un vicio procedimental que afecte a la validez del acto de aprobación normativa.

La doctrina de los órganos consultivos y la jurisprudencia administrativa señalan que la omisión de la consideración y resolución de alegaciones constituye un vicio de procedimiento grave, vulnerando el derecho de participación y pudiendo dar lugar a la nulidad de la ordenanza o, en su caso, a la

retroacción del procedimiento al momento en que debió cumplirse el trámite, para asegurar la debida respuesta a las alegaciones (artículo 47.2 de la Ley 39/2015).

A ello se suma el derecho a una buena administración reconocido en los artículos 9.2 y 8 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que garantiza el tratamiento equitativo e imparcial de los asuntos de los ciudadanos dentro de un plazo razonable, así como el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que establece el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos de manera imparcial y en plazo razonable.

La omisión de estos trámites esenciales compromete la posibilidad de que los ciudadanos conozcan de manera clara y fundamentada la posición de la Administración respecto a sus solicitudes, impidiendo el ejercicio efectivo de las acciones de defensa de sus derechos e intereses legítimos. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 71/2001, ha señalado que la Administración no puede beneficiarse del incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo las solicitudes de los ciudadanos, obligación que se vincula con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, no se justifica que el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell no haya dado respuesta a las alegaciones formuladas por la persona promotora el 18/11/2025 durante el trámite de exposición pública, antes de la aprobación definitiva de la ordenanza el 03/12/2025, incumpléndose así obligaciones esenciales de procedimiento.

3 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

«Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido tras la admisión a trámite de la queja e n fecha 07/01/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes previsto en el artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021.

Si el Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3.- Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al **Ayuntamiento de El Poble Nou de Benitatxell**:

1.- **RECORDAMOS** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- **RECORDAMOS** que, conforme al artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), durante el trámite de exposición pública de las modificaciones de ordenanzas fiscales, los interesados pueden presentar alegaciones, y una vez finalizado dicho plazo, la corporación local tiene la obligación de resolverlas expresamente antes de proceder a la aprobación definitiva.

3.- En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a las alegaciones presentadas en fecha 18/11/2025, formuladas en el procedimiento de modificación de la Ordenanza de Residuos Sólidos Urbanos, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 215, inserción 8244, de fecha 11/11/2025, correspondiente al expediente 4140/2025, pese a que la ordenanza fue objeto de aprobación definitiva en fecha 03/12/2025. Asimismo, en su caso, si así lo considera, valore la posibilidad de retrotraer el procedimiento al momento oportuno para que se puedan dar respuesta a las alegaciones formuladas con carácter previo a la aprobación definitiva.

4.- **RECORDAMOS** que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

5.- **RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana